

1.2.10. Bandos. Desafío de los Parientes Mayores (Guipúzcoa, 1456)

1456, Julio 31. Ubitarte (cerca de Marquina)

Desafío lanzado por los Parientes a ciertos particulares y villas guipuzcoanas y vizcaínas. Le sigue la sentencia dictada por el Rey Enrique IV (Santo Domingo de la Calzada, 21-IV-1457).

Publ. MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, Juan (Bachiller), Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas.- Edit. Diputación de Guipúzcoa (1945), Cap. XXIII, pp. 91-102.

Desafío de los Parientes Mayores, 1456.

Nos Juan López de Lazcano, Señor de Lazcano e Arana, e Martín Ruiz de Gamboa, Señor de Olaso, e Ladrón de Balda, Señor del Solar de Balda, vasallos de nuestro señor el Rey, facemos saber a vos el Bachiller Juan Martínez de Olano e Juan de Olano, su hijo, é Martín Martínez de Aramburu, vecinos de la villa de Miranda de Iraurgi, llamados cofrades de Santa Cruz; e a vos los bachilleres Juan Pérez de Vicuña e Martín Sánchez de Astigarribia e Pedro Ibayñez de Otalora é a todos los otros vecinos e moradores dentro de los muros e cerca de la villa de Salvatierra de Yraurgi que sodes y estades en posesión de homes hijosdalgo, e a vos Jofre Ibayñez de Sasiola, Martín Ochoa e Iñigo y Rodrigo sus hermanos e Martín Ochoa de Irrazabal, vecinos de la villa de Monreal de Deva; e a vos Juan Martínez de Echezarreta e Fortun Saenz de Egurrola, vecinos de la villa de Motrico; e a vos Ochoa de Olano e Juan Martínez de Manterola, vecinos de la villa de Guetaria; e a vos Lope Ochoa de Olazabal e Lope Saenz de Elduain su sobrino, e don Menjón González de Andía e Lope de Andía e Juan López de Irrazabal e Martín Ruiz de Yurreamendi e Juan López de Berástegui e Lope de Iturriza e Miguel de Iturriza, vecinos de la villa de Tolosa de Guipúzcoa; e a todos los otros e cualesquier vecinos e moradores de dentro de los muros y cercos de la dicha villa de Tolosa, salvo los parientes, e vía e compañía del linaje de Zaldibia, que bien así son vecinos e moradores de la dicha villa de Tolosa; e a vos Pedro Ochoa de Iribe e Lope Ochoa, su hijo, y Garcí Ibayñez de Muxica, vecinos de la villa de Villafranca de Guipúzcoa; e a vos Juan Martínez de Aldaola e a vos Juan Pérez de Amezqueta e Iñigo de Oñez e a todos e cualesquier moradores de dentro de los muros e cerco de la villa de Segura, e a todos e cualesquier sus servidores e apaniaguados que son de dentro e fuera de la dicha villa de Segura, salvo el Maestre de Campo Lope Martínez de Olaverría, vasallo del Rey nuestro señor; e a cada uno e cualquier de vos: bien sabedes las causas del desafío que son muchas y largas, que no van aquí puestas, pero en suma son: haber hecho hermandad o ligas e monipodios contra ellos e haberles hecho derribar sus casas fuertes y muértoles sus deudos y parientes y tomádoles sus bienes e puéstoles mal con el Rey y finalmente haber procurado deshacerlos e quitar sus nombres de la tierra y querídoles quitar sus anteiglesias e monesterios e otras muchas causas. Y acabadas aquéllas, dice así el fin del dicho desafío: Por las cuales razones e causas e cada una de ellas y por la naturaleza y superioridad e lealtad que debemos al dicho señor Rey, en nosotros e cada uno de nos pertenece derecha voz de vos tornar la amistad en enemistad e vos desafiar e facer guerra e cruel destrucción de vuestras personas e bienes, como enemigos del dicho señor Rey nuestro. Por ende, tornando la amistad a enemistad, vos desafiamos a vos y cada uno de vos los susodichos, por nos e cada uno de nos, especialmente yo el dicho Martín Ruiz de Gamboa, por mí e Juan Pérez de Loyola, Señor del solar de Loyola, e por Lope Fernández de Zumaya, Señor del solar de Zumaya, e por todos mis parientes e amigos e criados e alegados e adherentes de mis treguas y bando que conmigo e con mis antecesores, Señores que fueron del solar de Olaso, usaron e usan de entrar y salir en treguas a hacer guerra e paz. E yo el dicho Juan López de Lazcano, por mí e por todos mis parientes, criados e amigos e aliados e adherentes de mis treguas y bando, que conmigo e con

mis antecesores, Señores que fueron del solar de Lazcano, usaron e usan de salir y entrar en treguas e hacer guerra e paz; e yo el dicho Ladrón de Balda, por mí e por todos mis parientes e criados e amigos e alzados e adherentes de mis treguas e solar de Balda que conmigo e con mis antecesores, Señores que fueron del solar de Balda, usaron e usan de entrar y salir en treguas y facer guerra y paz; e generalmente por todos nuestros criados e amigos e aliados e adherentes de nos e de cada uno de nos y por todos cualesquier hijodalgo que con nos e con cualquier de nos e cualquier de nuestras treguas e compañías e bandos contecieren e acertaren, quier sean iguales o mayores o menores de nos o cualquier de nos; e por Juan Alonso de Butrón, Señor de Mugica e Aramayona, e por todos sus parientes e criados e amigos e aliados e adherentes de sus treguas; e por Pedro de Abendaño, balletero mayor del dicho nuestro señor Rey, e Señor de Urquizu, e por todos sus parientes e amigos y aliados e adherentes de sus treguas; e por Martín Ruiz de Arteaga, Señor de Arteaga, e por todos sus parientes e criados e amigos e aliados e adherentes de sus treguas; e por Juan Beltrán de Murguía e por todos sus parientes e amigos e aliados e adherentes del linaje de Ulibarri; e por Sancho Martínez de Garibay e por todos sus parientes e amigos e aliados de sus treguas e linaje de Garibay; e por Pedro López de Arcaraso e por todos sus parientes, criados e amigos e aliados e adherentes del linaje de Otalora; e por Juan Ruiz de Iribe y por Pedro de Iribe y por todos sus parientes e aliados e adherentes del linaje de Urunaga; e por Fernando Ochoa e Pedro de Zurbano e por todos los parientes, amigos e aliados e adherentes del linaje de Zurbano; e por todos los hijodalgo naturales escuderos de la casa de Guevara, e por Fortún Sánchez de Iraeta, e por Juan Ortiz de Zarauz, Señor del solar de Zarauz, e por todos sus parientes e amigos e aliados e adherentes de sus treguas e casa de Zarauz; e por Miguel de Achega, Señor del solar de Achega, e por todos sus parientes, criados, amigos e aliados de sus treguas del linaje de Achega; e por Miguel López de Amezqueta e por todos sus parientes, criados e aliados e adherentes de sus treguas e linaje de Amezqueta; e por Martín Pérez de Alcega e Yarza e por todos sus parientes, amigos e aliados de sus treguas y bando e linaje de Alcega e Yarza; e por Pedro López de Aguirre e por todos sus parientes, amigos, adherentes e aliados del linaje de Gaviria; e por Juan Pérez de Ozaeta, Señor de Ozaeta; e por Juan López de Arriaran e Lope e Juan sus hijos, e por todos sus parientes e amigos e adherentes del linaje de Arriaran; e por Juan García de Zerayn e por Ladrón de Cegama e por todos sus parientes e amigos e adherentes del linaje de Zegama e de Zerain; y por todos los otros homes e hijodalgo que con nos e con cada uno de nos e de ellos acaecieren. E vos requerimos que vos proveades de vuestras armas e de todas las otras cosas que vos conuernán e cumplirán e menester hobiéredes para vuestra defensión, dentro del término de la ley, apercebiéndoos bien de agora para entonces y de entonces para agora que, pasado el dicho término y plazo de la ley, protestamos este desafío.

Fue otorgado ante Fernán Martínez de Garagarza, escribano público, en el lugar llamado Huvitarte, cerca de la villa mayor de Marquina, sábado postrero de julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e cincuenta e seis años. Siendo testigos Martín Ochoa de Zuazola e Pascual Pérez de Lasalde e Pedro Pérez de Arriola e Martín de Carquizano e Lope García de Burunano, vecinos de la dicha Villamayor de Marquina, e Juan Pérez de Loyola, Señor de Loyola, e otros. Está signado del dicho Fernán Martínez de Garagarza.

Fijóse en las puertas de la villa de Miranda de Iraurgi, sábado postrero de julio del dicho año de cuatrocientos y cincuenta y seis, por Martín Pérez de Beltranea, en nombre de los dichos desafiadores, en presencia del dicho Fernán Martínez de Garagarza, escribano, ante muchos testigos vecinos de la dicha villa.

Después, a tres de agosto del dicho año, Pedro de Elola, en nombre de la villa de Salvatierra de Iraurgi, pidió traslado del dicho desafío, en nombre de la dicha villa. E así bien, luego otro día siguiente, Juan Martínez de Olaverria, vasallo y escribano del dicho

Señor Rey, en nombre de las villas de Guipúzcoa y Procuradores de ella y en nombre de todos los desafiados, pidió así bien traslado del dicho desafío y d'él le proveyó el dicho Fernán Martínez de Garagarza.

* * *

Sentencia del Rey don Enrique contra los desafiadores y aliados con ellos.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos Iñigo de Guebara e Pedro de Abendaño e Martín Ruiz de Arteaga e Juan López de Lazcano e Martín Ruiz de Olaso e Juan Pérez de Loyola e Ladrón de Balda e Fortún Sáenz de Iraeta, cuyo es el solar de Iraeta, e Juan Ortiz de Zarauz e Rodrigo Martínez de Berroeta e Gonzalo de Arancibia e Pedro de Balda, hijo del dicho Ladrón de Balda, e Gastón de Olaso, hijo de Juan Pérez de Gamboa, e Lope de Arriarán, e Pedro de Aguirre e su hijo mayor del dicho Pedro de Aguirre, y Bachiller Zaldibia e Lope García de Salazar e Juan de Salcedo, yerno del dicho Lope García, e Ochoa de Murguía e Lope Salcedo e Juan de Ugarte, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por el cargo de la justicia e gobernación que yo tengo por Dios encomendada en estos mis reinos, movido por grandes queixas e clamores de las fuerzas, daños e robos, muertes e insultos e levantamientos e quemas e cercos de lugares e reptaciones e acoximientos e defendimientos de malfechores que en esas provincias de Guipúzcoa e Vizcaya e Alava e las Encartaciones e sus comarcas son acaecidos e fechos e perpetrados de algunos tiempos acá; aunque ocupado de otros grandes e arduos fechos de mis reinos, cumplideros al servicio de Dios e mío, yo fuí en persona a lo ver y remediar, porque a Dios, cuyas veces e poder tengo en estos reinos, mejor cuenta y razón pudiese dar. E visto e sabido por mí muchas cosas que son notorias en estos reinos y en las dichas provincias e tierras de que yo asaz estoy informado de verdadera relación, que por vosotros e cada uno de vosotros han sido fechos e perpetrados con poco temor de Dios e mío y de mi preeminencia y estado real e de mi justicia, que sin grave cargo de mi conciencia no se podían tolerar ni disimular ni pasar sin pena ni castigo, e como quier que usando del rigor de derecho y según las leyes y establecimientos de mis reinos, podría mandar proceder contra vosotros pena de muerte y perdimiento de bienes con mácula e lesión e infamia de vuestras famas y estados y linajes; pero, como a los reyes sea propia la clemencia, especial a mí que siempre he querido e quiero usar de ella con mis súbditos e naturales, queriendo yo así haberme con vosotros e mirar algunos servicios que vuestros antepasados hicieron a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores y espero que vosotros haréis a mí, por la merced que de mí recibís; mitigando los rigores del derecho e usando de clemencia e piedad, quiero e mando que seades condenados e condeno a vos los susodichos a pena de destierro en esta guisa e manera que se sigue:

- Que don Iñigo de Guebara sea desterrado por dos años para la villa de Ximena, donde esté e continúe el dicho tiempo en servicio de Dios y mío, contra los enemigos de la fee.
- Otrosí, que Pedro de Avendaño sea desterrado por tres años para la villa de Estepona.
- Otrosí, que Martín Ruiz de Arteaga sea desterrado por tres años para la villa de Estepona.
- Otrosí, que Juan López de Lazcano sea desterrado por tres años para la villa de Ximena.
- Otrosí, que Martín Ruiz de Olaso sea desterrado por cuatro años para la villa de Estepona.

- Otrosí, que Juan Pérez de Loyola sea desterrado por cuatro años para la villa de Ximena.

- Otrosí, que Ladrón de Balda sea desterrado por cuatro años para la villa de Ximena.

- Otrosí, que el Señor de Iraeta y el Señor de Zarauz e Rodrigo Martínez de Barroeta e Gonzalo de Arancibia sean desterrados para la villa de Ximena, cada uno por dos años.

- Otrosí, que Pedro Balda, hijo del dicho Ladrón de Balda, e Gastón, fijo de Juan López de Gamboa, e Lope de Arriaran e Pedro de Aguirre e su hijo mayor sean desterrados en la dicha villa de Ximena por un año.

- Otrosí, que el dicho Bachiller Zaldibia sea desterrado por tres años en la villa de Estepona.

- Iten que Juan de Salcedo, yerno del dicho Lope García de Salazar, sea desterrado para la villa de Estepona por dos años.

- Iten que Ochoa de Murguía e Lope de Salcedo sean desterrados por dos años para la villa de Estepona.

- Iten que Juan de Ugarte e Lope de Murguía sean desterrados para la villa de Estepona por un año.

En las cuales dichas villas e lugares hayades de estar e estedes los sobredichos, cada uno en su tiempo de suso declarado, en servicio de Dios e mío y en defensión de la fee católica, guerreando con vuestras personas e con vuestros caballos e armas e a vuestras costas contra los enemigos de la fee católica, e que no salgades de las dichas villas e lugares e de sus términos e jurisdicciones, salvo cuando hubiéredes de ir a facer mal y daño a los dichos moros enemigos e con licencia de los Alcaldes de las dichas villas. E que si así no lo ficiéredes e cumpliéredes o non vos fuéredes a presentar e poner en los dichos lugares en el tiempo suso declarado, que por el mesmo fecho seades condenados. E yo por la presente vos condeno a pena de muerte natural y perdimiento de vuestros bienes para la mi cámara. E la pena de muerte sea ésta: que vos corten las cabezas con un cuchillo de fierro agudo. E mando a vos los sobredichos e a cada uno de vos que de hoy día fasta noventa días primeros siguientes vayades e lleguedes cada uno de vos a los lugares suso nombrados e declarados e vos presentédes ante el consejo e Alcaldes de las dichas villas e lugares e fortalezas, e dende en otros treinta días enviades mostrar ante mí por testimonio signado cómo ficistes las presentaciones y quedáis en las dichas villas e lugares.

Otrosí, mando a vos e a cada uno de vos que dentro de los dichos días que vos mando ir a presentar en los dichos lugares, ni después fasta ser cumplidos los tiempos de los dichos destierros, no tornedes ni entredes en la mi corte, ni al dicho Condado de Vizcaya, ni a la tierra llana ni villas de él, ni en las Encartaciones, ni a la provincia de Guipúzcoa ni a las villas de ella, so las penas susodichas. E reservo vuestros estados e fama de vos e de cada uno de vos.

E otrosí reservo a los querellosos e adversarios de vos los susodichos todo su derecho a salvo, para que lo puedan demandar e proseguir por sus propios intereses, como y cuando entendieren que les cumple.

Otrosí, mando a Pedro López de Ayala que hoy fasta sesenta días primeros siguientes, se vaya a poner y estar y esté continuamente en la villa de Ampudia, que es en Campos, e que no salga de ella e de sus términos por espacio de un año.

Otrosí, mando a Juan Alonso de Muxica que no torne ni entre en las dichas villas de Vizcaya e Guipúzcoa ni en las Encartaciones, mas que ande en la mi casa e corte continuamente a su costa por espacio de un año. Lo cual mando a los dichos Pero López e Juan Alonso de Muxica que fagan e cumplan, so las penas susodichas. E que el dicho Juan Alonso, si quisiere, comience el dicho destierro de hoy en sesenta días o dentro de sesenta días, cuando quisiere.

Lo cual todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello mando e pronuncio así por mi juicio y sentencia real en estos escritos y por ello.

Yo el Rey.

Dada e pronunciada fue esta sentencia por el dicho señor Rey en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a veinte y un días de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e cincuenta y siete. En presencia de los dichos don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica e Martín Ruiz de Olaso e Juan López de Lazcano e Martín Ruiz de Arteaga e Pedro de Abendaño e Lope García de Salazar e Bachiller Zaldibia e Ladrón de Balda, a los cuales mandó el dicho señor Rey que ficiesen saber lo susodicho a los otros contenidos en esta sentencia que no estaban presentes. A los cuales dichos ausentes su señoría había e hobo por notificada esta sentencia, así como si en su presencia fuere dada e rezada, por cuanto todos ellos fueron llamados e mandados venir por Su Alteza a su corte y no habían allí venido.

Testigos que fueron presentes cuando el dicho señor Rey dió y pronunció la susodicha sentencia: el muy reverendo en Cristo Padre don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, e don Juan Pacheco, Marqués de Villena, e don Pedro Álvarez Ossorio, Conde de Trastamara, e Juan Ramírez de Arellano e Diego Arias de Ávila, Contador mayor del dicho Rey, e Gonzalo de Guzmán, cuya es Toral, y el Licenciado Andrés de la Cadena e Ruy García de Villalpando, todos del Consejo del dicho señor Rey.

Pasó esta sentencia ante mí Álvaro Gómez de Ciudad Real, Secretario de Nuestro Señor el Rey.

Yo el Rey.

Álvaro Gómez.